

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 13.

Con esta fecha y por este Gobierno, ha sido concedida autorización para que en los términos municipales de Lubia, Sarnago y Losana, de esta provincia, se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos; debiendo darse cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en la vigente ley de Caza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de febrero de 1947.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 11.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido aprobados los siguientes precios oficiales para la venta de mantquilla en la provincia:

En almacén, 43 pesetas kilogramo.

Al público, 46 id. id.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, a partir del día 9 del corriente mes, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna en concepto de gastos de transporte, acarreo, mermas, etc., ya que en su determinación ha sido tenido en cuenta el importe de estos factores.

Asimismo, tampoco podrán ser incrementados los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos, ya que su importe será abonado por la Caja de Compensación de Almacenes, a tenor de lo dispuesto en la circular 511 de dicha Superioridad.

Soria 4 de febrero de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

A los Sres. suscriptores residentes fuera de la capital y provincia de Soria

PARA REINTEGRO DEL RECIBO DE SU SUSCRIPCIÓN Y ENVÍO DE ÉSTE, RUEGO REMITAN SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS AL DEPOSITARIO DE ESTA DIPUTACIÓN EN SELLOS DE CORREO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B) del artículo 63 de la ley de 17 de Julio de 1945, y hasta tanto no se publique el reglamento de Escuelas del Magisterio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Conceder dispensa de escolaridad de alguno o de todos los cursos de la Carrera a los alumnos del Magisterio por razón de edad y grado de madurez o de estudios realizados.

Segundo. A los aspirantes que hayan cumplido o cumplan dentro del año natural en que soliciten la dispensa de escolaridad la edad de dieciocho, diecinueve y veinte o más años podrá concedérsele dispensa de uno, dos y los tres años, respectivamente.

Podrán también disfrutar de este beneficio los que justifiquen haber aprobado todas las asignaturas del Bachillerato así como otros estudios en Centros de categoría científica igual o superior a los de las Escuelas del Magisterio. Los alumnos comprendidos en este párrafo no podrán verificar las pruebas finales de Carreras hasta haber cumplido diecisiete años de edad.

Tercero. Las peticiones de dispensa de escolaridad se formularán desde el primero de octubre hasta el 31 de marzo de cada año, quedando sin curso las que se reciban fuera de dicho plazo. A la instancia se acompañará certificado de nacimiento, los que se

acojan a los beneficios por razón de edad, y certificación académica los que lo hagan por razón de estudios.

No se concede dispensa de escolaridad correspondientes al tercer año hasta el curso de 1947 48.

Cuarto. Los alumnos comprendidos en la presente orden realizarán un curso completo de Prácticas de Enseñanza en Escuelas nacionales o de religiosas legalmente reconocidas, extremo que justificarán en forma reglamentaria al solicitar la dispensa de escolaridad del último año de la carrera, sia cuyos requisitos no podrán verificar el examen correspondiente a dicha asignatura de Prácticas.

Quinto. Concedida la dispensa de escolaridad, pueden solicitar durante el mes de mayo verificar el examen de ingreso y las pruebas reglamentarias, abonando al efecto los derechos prescritos.

El examen de ingreso y pruebas se efectuarán a partir del día 15 de junio. Los que no hayan alcanzado la aprobación de algunas asignaturas en esta convocatoria podrán verificar nuevas pruebas, para éstas únicamente, desde el 15 al 30 de Septiembre.

En el resultado de las pruebas se otorgarán variedad de notas en la forma establecida. El Tribunal que ha de juzgar estas pruebas estará constituido por los Profesores titulares correspondientes.

Sexto. Los expedientes de dispensa de escolaridad serán remitidos a la Dirección general de Enseñanza Primaria por conducto de las Escuelas del Magisterio en donde han de surtir efectos.

Séptimo. En la primera quincena de septiembre de cada año se celebrarán exámenes de ingreso para los alumnos que aspiren a realizar sus estudios por Enseñanza oficial. La matrícula para este examen la efectuarán durante el mes de agosto en la forma establecida, y la inscripción y matrícula para enseñanza oficial, del 15 al 30 del citado mes de septiembre.

Las clases oficiales darán comienzo el 2 de octubre.

Por la Dirección general de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente orden y

se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de enero de 1947.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 1 de F.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Tal es desde algún tiempo la complejidad de los preceptos legales referentes a la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, dictados a partir del momento en que se hizo obligatoria la colegiación de los propietarios de fincas urbanas, ya que este Ministerio, por orden de 20 de octubre de 1944, dispuso que la Comisión Recopiladora de la legislación del departamento procediese a la refundición de las disposiciones legales vigentes sobre Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, sus Juntas consultivas y Cuerpo de Secretarios.

A pesar del tiempo transcurrido desde que esta orden se dictó, dicha Comisión no ha dado fin a su labor, llegando a conocimiento de este Ministerio que han surgido dudas sobre la recta interpretación del alcance que procede darle al artículo 52 del reglamento orgánico de 6 de mayo de 1937, en el sentido de:

a) Si está o no *totalmente* vigente en la actualidad.

b) Si los supuestos que en él se establecen deben entenderse referidos solamente a los propietarios que ocupan cargos en las Juntas de Gobierno o a todos los componentes de éstas, con inclusión de los Secretarios.

c) Si la «toma de posesión» a que se alude en el supuesto primero es frase que tiene un sentido propio u otro común; esto es, si implica la necesidad indispensable del acto solemne, en el que debe iniciarse la función administrativa, o simplemente el hecho mismo de ejercerla sin formalidad ritual alguna; y

d) Si los días del término de treinta que para la toma de posesión se fi-

jan en dicho primer supuesto han de ser naturales o hábiles.

Respecto del primero de los extremos anteriormente consignados, es innegable que, por causa de disposiciones posteriores y en función de una crítica razonable de ellos, resultan anacrónicos o innecesarios algunos de los supuestos del artículo de referencia por haber perdido su virtualidad o razón de ser. Tal acontece con los números 3.º, 4.º y 5.º, que deben considerarse invalidos.

Respecto del segundo de dichos particulares, no cabe duda de que, aun que en el primitivo texto del mencionado reglamento se designaba con el nombre de «miembros de las Cámaras» a los propietarios colegiados en ellas, haciendo una especie de distinción no demasiado clara entre tales «miembros» y los Secretarios, desde el momento que se dictaron el reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Secretarios, de 3 de septiembre de 1941; la ley de 30 de mayo de 1941, y órdenes de 21 de junio del mismo año, 16 de octubre de 1944, de 23 de abril y 11 de mayo de 1946, las primitivas Juntas consultivas, en las que aquella diferenciación estaba en cierto modo explicada, han venido a constituir, bajo la nueva designación de «Juntas de Gobierno, un todo armónico e indivisible, en cuanto afecta a la responsabilidad de mando de sus componentes.

A virtud de esta fundamental variación, adquirió sentido, con respecto a los Secretarios de las Cámaras, una distinción que, si bien estaba latente en el primitivo reglamento, no se recogió en el texto con la claridad necesaria; la distinción entre la «pérdida del cargo» por descuido u otra contingencia y la «separación» o «destitución» de él a causa de expediente disciplinario; conceptos que tienen ambos un sentido real y son efecto de dos causas diferentes; una en razón de sus funciones de mando, y otra como consecuencia de sus menesteres burocráticos.

Esto advertido, no cabe duda de que, a partir de la ley de 30 de mayo de 1941 y la orden de 21 de junio del mismo año, que ha reformado fundamentalmente el reglamento Orgánico, todos los componentes, sin excepción alguna, de las Juntas de Gobierno, incluso los Secretarios, quedan incursos en los mismos supuestos de cesación que actualmente subsisten del art. 52, sin perjuicio de que los Secretarios, por su doble concepto de representantes del Ministerio, por un lado, y de funcionarios de las Cámaras, por otro, además de ser considerados miembros de las Juntas, lo sean también como empleados destacados de las mismas, a los efectos netamente disciplinares.

Por lo que respecta al tercer extremo, el concepto de «toma de posesión» a que se refiere el supuesto primero del artículo 52 tiene una acepción propia y constituye acto preliminar indispensable para el ejercicio de la función, a partir del cual nace la efectividad del derecho otorgado con le

nombramiento. Este acto, revestido siempre de solemnidad, ya vaya acompañado o no de juramento, supone, además de la aceptación expresa del nombramiento, la proclamación, en ritual administrativo indispensable, del acatamiento, subordinación y lealtad con los que quien los realiza promete desempeñar su cometido, por cuya circunstancia la omisión de semejante solemnidad implica la inexistencia de la «toma de posesión», no pudiendo entenderse nunca sustituida esta solemnidad por el hecho de realizar el designado actos propios de la función para la que ha sido nombrado.

Y respecto al cuarto extremo, los días del plazo del 30, citado en el artículo de cuya declaración se trata (que no constituyen sino una reiteración de preceptos generales de la Administración, cuando aluden al término de «un mes»), ha de entenderse que son naturales.

En su virtud, y considerando de interés general esta resolución, con carácter de norma interpretativa de disposiciones vigentes, haciendo uso este Ministerio de las facultades que le confiere la disposición transitoria 11.ª de dicho reglamento,

Ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declaran subsistentes del artículo 52 del reglamento Orgánico de las Cámaras de la Propiedad Urbana de 6 de Mayo de 1927, los supuestos establecidos en los números 1.º y 2.º, considerándose invalidados el 3.º, 4.º y 5.º, por anacrónicos, el 3.º y 4.º, y el 5.º, por innecesario, toda vez que no hace falta que se consigne expresamente un supuesto que está implícito en todas las disposiciones que rigen en la materia.

2.º Los supuestos del artículo 52 antes mencionado, que se declaran subsistentes, alcanzan a todos y cada uno de los miembros que constituyen las actuales «Juntas de Gobierno» de las Cámaras de la Propiedad Urbana, con inclusión expresa de los Secretarios.

3.º El concepto «toma de posesión» a que se refiere el supuesto primero de dicho artículo, tiene una acepción propia y constituye acto preliminar indispensable de ritual administrativo para el ejercicio de la función que expresa acatamiento subordinación y lealtad, no pudiendo entenderse nunca sustituido por el hecho de realizar el designado en actos propios de la función para la que ha sido nombrado.

4.º Los días del plazo de treinta, citado en el artículo cuya aclaración se trata, ha de entenderse que son naturales; y

5.º Las aclaraciones que anteceden de interés general, son de inexcusable cumplimiento; y, por tratarse de una interpretación de preceptos preexistentes, tienen fuerza de obligar desde que entró en vigor la orden de 21 de Junio de 1941, que derogó los artículos 15 al 41 y 48 del reglamento orgánico de referencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de diciembre de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este departamento.

(B. O. del E. del día 24 de e.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de 18 de agosto de 1942 unificó interpretaciones diversas, contenidas en disposiciones anteriores de los artículos 184 a 186 de la vigente ley del Timbre. Su finalidad, indiscutiblemente lograda, fué la de someter a la debida tributación documentos de fisonomía imprecisa, hasta entonces objeto de equívocos, que en la contabilidad de los comerciantes produce de alguna manera cargo o descargo, y ciertas cartas, telegramas, notas y contratos que surten efectos semejantes.

Al hacerlo, englobó en el número de las disposiciones unificadas y aclaradas—que por ende declaró derogadas—la Real orden de 16 de diciembre de 1918, que con independencia de su parte principal, interpretativa de los referidos artículos de la ley, contenía una enumeración de ciertos requisitos formales que habrían de tener los talonarios de recibos. Y es lo cierto que ni de los antecedentes que dieron lugar a la expresada orden de 18 de agosto de 1942, ni de su espíritu ni de su lógica construcción, puede deducirse que fuera propósito de este Ministerio la supresión de tales formalidades «cuya falta de obligatoriedad dejaría sin efecto—a juicio de recientes informes de la Inspección Técnica del Impuesto— toda la labor de investigación en este aspecto, toda vez que sin numeración correlativa no sería posible determinar en forma alguna el número de los documentos expedidos.»

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la derogación de la Real orden de 16 de diciembre de 1918, enunciada en la orden de 18 de agosto de 1942, en aquella parte que se refiere a los requisitos formales de los talonarios de facturas y recibos, comprendida en su artículo segundo. En consecuencia, volverá a entenderse preceptivo, de ahora en adelante, que esos talonarios se hallen cosidos y encuadrados, y que tanto matrices como talones lleven la misma numeración correlativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de enero de 1947.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolio.

(B. O. del E. del día 2 de F.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases Pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas de 23 de noviembre de 1943, se pone en conoci-

miento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Montepío militar

Huérfanos Iglesias Casado.
Bernabé Cuesta Sanz.

Delegación provincial de Industria de Soria

Línea eléctrica

Por esta Delegación de Industria ha sido autorizado D. Andrés Martínez de Azagra, para el tendido de una línea eléctrica desde la de Teledinámica del Duero a un centro de transformación en la finca de su propiedad denominada La Serna.

Las características de la línea son: Longitud: 515 metros.—Corriente trifásica a 10.000 voltios.—Capacidad del transformador, 3 kw.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno. 302 65.—Derechos 27 pesetas.

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

No habiéndose cumplimentado por los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan el servicio de Estadística de vinos que se les requirió por la circular de esta Jefatura, publicada en el Boletín oficial de la provincia del 30 de octubre pasado, no obstante la multa de cien pesetas que se les impuso y el nuevo requerimiento que se les hizo en el Boletín oficial de la provincia del 19 de diciembre pasado; esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren los artículos 11, 12 y 92 del Estatuto del vino, les impone nueva sanción de doscientas pesetas, las que junto con las cien de la multa anterior deberán hacer efectivas en papel de Pagos al Estado en esta Jefatura en el plazo de ocho días a partir de la publicación de la presente.

Advertimos que, pasado dicho plazo, se procederá a su cobro por la vía judicial.

También advertimos que, deberán cumplimentar el servicio ordenado en el plazo de ocho días, castigándose su incumplimiento con nueva multa y dándose cuenta de ello a la Superioridad por desobediencia.

Soria 5 de febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe P. A., Jesús G. Denche.

Pueblos que se citan

Alpanseque, Bocigas de Perales, Bordecoréx, Cabrejas del Campo, Caltojar, Caracena, Casarejos, Cirujales, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Marazobel, Mezquetillas, Nafria de Ucero, Navalcaballo, Noviercas, Pedrajas, Los Rábanos, Romanillos, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Taranqueña, Valdemaluque, Villaciervos, Villálvaro y Zayas de Torre. 300

Imprenta provincial